

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28500 *ORDEN de 29 de octubre de 1982 sobre desarrollo del Real Decreto 2622/1981, de 2 de octubre, por el que se regulan las funciones de inspección en materia financiera del Ministerio de Economía y Comercio.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2622/1981, de 2 de octubre, ha regulado las funciones de inspección en materia financiera del Ministerio de Economía y Comercio, creando la Inspección Financiera como unidad funcional sin nivel orgánico, dependiente directamente del Director general de Política Financiera. La necesidad de poner en funcionamiento esta unidad de Inspección para el ejercicio normal de las funciones de control e inspección del citado Departamento exige que se desarrollen algunos aspectos y normas del Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Corresponde a la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio, regulada por el Real Decreto 2622/1981, de 2 de octubre, el ejercicio de las siguientes funciones de inspección en materia financiera:

a) La verificación del cumplimiento de la legislación de carácter financiero sobre las Instituciones de inversión colectiva, en particular sobre las Sociedades de inversión mobiliaria, fondos de inversión mobiliaria y sus Entidades gestoras y depositarias.

b) Ejercicio de las facultades de control e inspección que la legislación financiera haya atribuido o atribuya al Ministerio de Economía y Comercio en relación con el mercado de valores, especialmente Bolsas y Bolsines Oficiales de Comercio y con actuación de los mediadores colegiados que operan en dicho mercado.

c) La comprobación del cumplimiento de la legislación financiera sobre emisiones de títulos valores, ofertas públicas de adquisición de valores mobiliarios, publicidad en materia de inversiones y apelación, en general, al ahorro privado.

d) La comprobación e inspección de las Entidades financieras cuya vigilancia sea competencia del Ministerio de Economía y Comercio, en particular las Entidades de financiación, las Empresas de arrendamiento financiero y las Sociedades de garantía recíproca.

Asimismo y en virtud del Real Decreto 885/1982, de 17 de marzo, le corresponderá el control e inspección del cumplimiento de las normas de la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario, cualquiera que sea la entidad u operación a que se refiera su aplicación, sin perjuicio de las competencias que en otras materias de disciplina e inspección de Entidades de crédito y ahorro tiene atribuidas el Banco de España y el Instituto de Crédito Oficial.

e) La comprobación del cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones de carácter financiero o económico y de orden coyuntural que se establezcan respecto de las Empresas privadas en el ámbito propio de la competencia del Ministerio de Economía y Comercio.

f) Vigilar, en aplicación de la Orden de 14 de abril de 1981, el cumplimiento de las normas sobre acceso al crédito interior de las Sociedades con participación extranjera superior al 25 por 100 de su capital.

g) La realización de las actuaciones de inspección e informe de carácter financiero que el Ministerio de Economía y Comercio determine, dentro de su competencia, en relación con la concesión de avales y créditos a Empresas incluidas en planes de reconversión industrial acogidas al Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, así como en relación con los beneficios de carácter financiero otorgados a las Empresas que realicen actividades acogidas a la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre reconversión de la energía.

h) La realización de cualesquiera otras actuaciones de inspección e informe de carácter financiero que el Ministerio de Economía y Comercio le encomiende.

2. Las funciones mencionadas en el apartado anterior serán ejercitadas por la Inspección Financiera en el Ministerio de

Economía y Comercio, sin perjuicio de las competencias que la legislación atribuye a otros Departamentos u Organismos de la Administración del Estado, en particular el Ministerio de Hacienda y el Banco de España.

Art. 2.º 1. La Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio, con el carácter de unidad funcional sin nivel orgánico, dependerá directamente del Director general de Política Financiera.

2. Al frente de la Inspección Financiera existirá un Inspector Jefe, a quien corresponderá la dirección, control y coordinación de sus actuaciones.

3. La Inspección Financiera se estructurará en las siguientes áreas:

a) Comprobación e investigación de las Entidades, mercados y operaciones mencionadas en el artículo 1.º de esta Orden en los términos que el mismo prevé.

b) Instrucción de procedimientos y elaboración de propuestas.

c) Obtención, análisis y tratamiento de la información de carácter económico y financiero relativa a las Entidades, mercados y operaciones incluidos en el ámbito de su competencia.

4. Existirá un Inspector adjunto al Inspector Jefe de la Inspección Financiera, que tendrá a su cargo las funciones que éste le asigne y, en todo caso, la instrucción de los procedimientos y la elaboración de las propuestas en expedientes originados en actuaciones de la Inspección.

El Inspector adjunto sustituirá al Inspector Jefe en los casos de enfermedad, ausencia o vacante.

5. La inspección financiera en el Ministerio de Economía y Comercio estará a cargo de funcionarios del Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre.

El número máximo de puestos de trabajo será de quince y los nombramientos se efectuarán por el Ministerio de Economía y Comercio, a propuesta del de Hacienda. Su cese se ordenará por el Ministerio de Economía y Comercio, bien por propia iniciativa, bien a propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º 1. La coordinación de las funciones de la Inspección Financiera con otros órganos del Departamento y con los que tienen atribuida la inspección financiera y tributaria en las materias de competencia del Ministerio de Hacienda se realizará por una Comisión mixta de ambos Ministerios, que presidirá el Subsecretario de Economía y de la que serán Vicepresidentes el Inspector central del Ministerio de Hacienda y el Director general de Política Financiera, pudiendo el Presidente delegar en este último.

2. Serán Vocales el Inspector Jefe de la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio y el Inspector adjunto para el Área de Inspección Financiera del Ministerio de Hacienda. Será Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, el más antiguo de los Inspectores adscritos a la Inspección Financiera en el Ministerio de Economía y Comercio.

3. Será función de la Comisión mixta, además de la coordinación mencionada en el apartado 1 de este artículo, la homologación de los programas o planes generales de actuaciones inspectoras elaborados por el Director general de Política Financiera con los correlativos de la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda, a fin de lograr la necesaria coordinación en el ejercicio de las funciones inspectoras.

4. La Comisión se reunirá, al menos, una vez al trimestre o cuando el Presidente lo disponga, bien por propia iniciativa, bien a propuesta de alguno de los Vicepresidentes.

Art. 4.º Quedan integrados en la Inspección Financiera del Ministerio de Economía y Comercio los ocho Negociados dependientes del suprimido Servicio de Control e Inspección Financieros, a los que se adscribirán los funcionarios del Cuerpo General Administrativo correspondientes y los funcionarios de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno que sean necesarios para su normal funcionamiento.

DISPOSICION ADICIONAL

Las funciones de inspección realizadas por Inspectores Financieros y Tributarios del Estado en la Dirección General de Política Financiera quedan equiparadas a las de inspección tributaria a los efectos administrativos correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28501 ACUERDO sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Turquía, firmado en Madrid el día 15 de julio de 1975.

CONVENIO DE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TURQUIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO ESPAÑOL

El Gobierno de la República de Turquía y el Gobierno del Estado español,

Siendo ambas Partes signatarias del Convenio de Aviación Civil Internacional y del Convenio de Tránsito sobre Servicios Aéreos Internacionales, firmados en Chicago el día 7 de diciembre de 1944.

Deseando concluir un Convenio con la finalidad de establecer servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios, Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos de este Convenio, al menos que el contexto de otro modo le demande:

a) El término «Convenio de Chicago» significará el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier anexo adoptado según el artículo 90 de dicho Convenio de Chicago y cualquier modificación de los anexos o del Convenio de Chicago, según los artículos 90 y 94, que han sido aprobados por ambas Partes.

b) El término «autoridades aeronáuticas» significa en el caso de la República de Turquía el Ministerio de Comunicaciones y cualquier persona o Institución autorizada para realizar las funciones ejercidas por dicho Ministerio, y en el caso de España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil) y cualquier persona o Institución autorizada para realizar las funciones ejercidas por dicho Ministerio.

c) El término «Empresa de transporte aéreo designada» significa una Empresa de transporte aéreo que haya sido designada y autorizada de conformidad con el artículo 3 de este Convenio.

d) El término «territorio» tiene el significado especificado en el artículo 2 del Convenio de Chicago.

e) Los términos «servicios aéreos», «servicio aéreo internacional», «Empresa de transporte aéreo» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado especificado en el artículo 96 del Convenio de Chicago.

f) El término «capacidad» significa:

— En relación con una aeronave, la carga útil disponible de esa aeronave sobre una ruta o sección de una ruta;

— En relación con un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en tal servicio, multiplicada por la frecuencia de operación de dicha aeronave sobre un dado período de tiempo y ruta o sección de una ruta.

g) El término «tráfico» significa el transporte de pasajeros, equipajes, carga y correo.

ARTICULO 2

Derechos de tráfico

1. Cada Parte contratante concede a la otra Parte contratante los derechos especificados en este Convenio con la finalidad de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio. Dichos servicios y rutas se denominarán en adelante los «servicios convenidos» y las «rutas especificadas», respectivamente. Las Em-

presas de transporte aéreo designadas por cada Parte contratante gozarán, mientras exploten un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) A sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte contratante;

b) A hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) A hacer escalas en dicho territorio en los puntos especificados para esa ruta en el anexo a este Convenio con el propósito de desembarcar y embarcar tráfico hacia o desde el territorio de la otra Parte contratante o hacia o desde el territorio de otro Estado, de conformidad con las disposiciones del anexo a este Convenio.

2. Nada en este Convenio podrá ser interpretado en el sentido de conferir a la Empresa de transporte aéreo de una Parte contratante el privilegio de tomar, en el territorio de la otra Parte contratante, tráfico con o sin remuneración destinado a otro punto en el territorio de esa otra Parte contratante.

ARTICULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte contratante tendrá el derecho a designar por escrito a la otra Parte contratante una Empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. A la recepción de dicha designación, la otra Parte contratante deberá, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 de este artículo y del artículo 4 de este Convenio, conceder sin demora a la Empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes contratantes podrá exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante demuestre que está en condiciones de cumplir las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados para la explotación de los servicios aéreos internacionales para dichas autoridades.

4. Cuando una Empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que la capacidad acordada y las tarifas establecidas lo sean en conformidad con las disposiciones del artículo 10 y del artículo 11 de este Convenio y estén en vigor con respecto a ese servicio.

ARTICULO 4

Denegación de autorizaciones

Cada Parte contratante tendrá el derecho de denegar una autorización de explotación referida en el artículo 3 de este Convenio con relación a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante, o imponer las condiciones a dicha autorización que parezcan necesarias en el caso de que:

a) No esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa de transporte aéreo se halle en manos de la Parte contratante que designa a la Empresa de transporte aéreo o de sus nacionales.

b) Dicha Empresa de transporte aéreo no cumpla con las condiciones referidas en el párrafo 3 del artículo 3 de este Convenio.

ARTICULO 5

Revocación, suspensión e imposición de condiciones

1. Cada Parte contratante tendrá el derecho de revocar la autorización de explotación o suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo 2 de este Convenio a la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte contratante, o imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de esa Empresa de transporte aéreo se halle en manos de la otra Parte contratante o de sus nacionales.

b) Cuando la Empresa de transporte aéreo no cumpla con las leyes y reglamentos de la Parte contratante que otorga estos derechos.

c) Cuando la Empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en este Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para prevenir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte contratante.

ARTICULO 6

Cumplimiento de las leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte contratante, relativas a la entrada o salida de su territorio de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro